



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “PRODUCCIÓN DE AGARES REFINADOS COMERCIAL ALGAS CHILENAS DEL PACÍFICO LTDA.”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 197 /2019

Valparaíso, 27 JUN. 2019

VISTOS:

1. La Carta s/n, ingresada con fecha 15 de febrero de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Marco Antonio Abufarhue Bustos, en representación de Comercial Algas Chilenas del Pacífico Limitada. (en adelante e indistintamente el “Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Producción de agares refinados Comercial Algas Chilenas del Pacífico Ltda.*” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta N° 249, de fecha 05 de abril de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes técnicos adicionales al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta s/n, ingresada con fecha 24 de mayo de 2019, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Marco Antonio Abufarhue Bustos, en representación de Comercial Algas Chilenas del Pacífico Limitada., responde las consultas remitidas al Proponente a través de la carta identificada en el visto N° 2.
4. La Carta s/n, ingresada con fecha 26 de junio de 2019, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Marco Antonio Abufarhue Bustos, en representación de Comercial Algas Chilenas del Pacífico Limitada., remite información complementaria.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; en la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y, en la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de febrero de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Producción de agares refinados Comercial Algas Chilenas del Pacífico Ltda.*”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en la producción de agarosas y agares bacteriológicos que son agares refinados, los cuales se elaboran a partir de agares de grado alimenticio, lo anterior se presenta de manera detallada a continuación:

- a. El agar provendría de la empresa PROAGAR, y contaría con todos los análisis y certificados de calidad correspondientes. Se estima que se podría almacenar mensualmente una cantidad máxima de 1.500 kg de agar agar en bodega existente.
- b. El proceso de obtención de los agares refinados contaría con las siguientes etapas:
- Lavado con agua potable o agua de pozo potabilizada.
 - Lavado con agua blanda (El agua blanda es el agua en la que se encuentran disueltas mínimas cantidades de sales).
 - Lavado con agua desmineralizada.
 - Extracción de agua (centrifugado y/o prensado).
 - Secado.
 - Molienda.
 - Tamizado y selección.
 - Envasado.
 - Etiquetado de acuerdo con sus especificaciones técnicas.
 - Almacenamiento en bodega.
- c. Los equipos y maquinas que se utilizarían se presentan en la tabla N°1 a continuación:

Tabla N° 1: Listado de equipos y maquinarias.

Código de equipo	Tipo de equipo	Material
TZ-001	Estanque lavador	Acero inoxidable
EC-001	Centrifuga	Acero inoxidable
EP-001	Prensa hidráulica	Acero inoxidable
CO-001	Secado flujo laminar	Acero inoxidable
DM-001	Molino de pines	Acero inoxidable
BB-001	Compresor libre aceite	Acero inoxidable
EM-001	Tamizador	Acero inoxidable
IA-001	Ablandador	Polipropileno
TA-001	Estanque de agua blanda	Fibra de vidrio
FLC-001	Filtro de carbono	Polipropileno
TA-002	Equipo osmosis inversa	Acero inoxidable/Poliamida
IM-001	Desionizador	Polipropileno
TA-003	Estanque de agua desionizada	Fibra de vidrio
TA-004	Estanque RILes proceso	Polipropileno
TA-005	Estanque RILes planta de agua	Polipropileno

Fuente: CPI, tabla N° 2.

- d. Se proyecta procesar aproximadamente 50 kg/día de agar con un rendimiento del orden de 85%.
- e. El proyecto se ejecutaría en la Parcela 5, Parcelación las Pataguas A, Sector la Palma, Quillota, Región de Valparaíso, fuera del limite urbano. Emplazándose en zona rural.
- f. Las coordenadas UTM (WGS84, H19S) referenciales de la ubicación del Terminal, se detallan a continuación:

Tabla N° 2: Coordenadas.

Vértice	Coordenada UTM (WGS84, H19S).	
	Norte, m.	Este, m.
1	6.359.439	293.234

Fuente: elaboración propia.

- g. La superficie total de la propiedad sería de 12.000 m², de los cuales 1.142 m² serían destinados a la producción y comercialización de agares refinados y medios de cultivo para uso en biotecnología.
 - h. El proyecto no se emplazaría dentro de ninguna de las áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA.
 - i. El proyecto se emplazaría dentro la zona definida por el D.S. N° 107/2019, del Ministerio del Medio Ambiente, Declara Zona Saturada por Material Particulado MP₁₀, como Concentración Anual, y Latente por MP₁₀ como Concentración Diaria, a la Provincia de Quillota y a las Comunas de Catemu, Panqueque y Llaillay de la Provincia de San Felipe de Aconcagua.
 - j. El proyecto generaría como única emisión atmosférica vapor de agua, en una cantidad estimada máxima a capacidad completa de la planta de 300 kg/día.
 - k. Las instalaciones cuentan con una potencia monofásica conectada de 6 kVA y una potencia trifásica conectada de 50 kVA, donde la suma de ambas sería de 56 kVA.
 - l. La capacidad de almacenamiento de sustancias peligrosas correspondería a 390 kg.
 - m. Se emplearía agua potable rural o de pozo potabilizada.
 - n. Los RILes se dispondrían en fosas sépticas, el cual sería retirado 1 vez al año por una empresa autorizada.
 - o. Se generarían 42 kg/mes de residuos sólidos asimilables a domiciliarios (plásticos, papeles, etc.) y además se generarían 300 kg/año de resinas de intercambio iónico, los cuales serían dispuestos en un lugar autorizado.
 - p. Se generarían 41 kg/mes de residuos peligrosos, equivalente a 2 kg/día aproximadamente, los cuales serían dispuestos en un lugar autorizado.
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases.

Por su parte, el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), especifica los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA.

"h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

(...)

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

(...)

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.

(...)

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

(...)

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

o.9. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.

3. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución, debido a que:

- El Proyecto consistiría en la producción agarosas y agares bacteriológicos que son agares refinados, los cuales se elaboran a partir de agares de grado alimenticio, donde la actividad por sí sola, no se encuentra listada en el artículo 3° del RSEIA.
- El proyecto consideraría una potencia de 56 kVA, menor a los 2.000 kVA señalados en la normativa, por lo tanto, no le es aplicable el literal k, k.1 del artículo 3° del RSEIA.
- La superficie total de la propiedad es de 12.000 m² (1,2 ha), de los cuales 1.142 m² serán destinados a la actividad, es decir, la superficie sería menor a las 20 ha señaladas en la normativa. por lo tanto, no le es aplicable el literal h, h.2 del artículo 3° del RSEIA
- El proyecto generaría como única emisión atmosférica vapor de agua, en una cantidad estimada máxima a capacidad completa de la planta de 300 kg/día. Además, el proyecto no generaría ninguno de los contaminantes por el cual fue declarada saturada y latente la zona en la cual se

emplaza el proyecto, según el D.S. N° 105/2018 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, vigente desde el 01 de abril del presente año, menor al 5% señalado en la normativa, por lo tanto, no le es aplicable el literal h), específicamente el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA.

- Respecto de la actividad objeto de esta consulta, la capacidad de almacenamiento de sustancias peligrosas sería de 390 kg, es decir, en cantidades inferiores a exigidas en la normativa. Por lo que no aplicaría lo señalado en el literal ñ), ñ.1, ñ.2, ñ.3. y ñ.4 del artículo 3° del RSEIA.
- Se generarían 300 kg/año de resinas de intercambio iónico, los cuales serían dispuestos en un lugar autorizado. Por lo tanto, no aplicaría lo señalado en el literal o), específicamente o.8) del artículo 3° del RSEIA.
- Se generarían 41 kg/mes de residuos peligrosos, equivalente a 2 kg/día aproximadamente, la cual sería realizada por una empresa autorizada. Por lo tanto, no aplicaría lo señalado en el literal o), específicamente el literal o.9) del artículo 3° del RSEIA.

4. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “*Producción de agares refinados Comercial Algas Chilenas del Pacífico Ltda.*” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Marco Antonio Abufarhue Bustos, en representación de Comercial Algas Chilenas del Pacífico Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



Esther Parodi Muñoz
Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

GDSR/RRD/fal.
ID: PERTI-2019-502

Distribución:

- Sr. Marco Antonio Abufarhue Bustos, en representación de Comercial Algas Chilenas del Pacífico Limitada. (Los Notros 449, Las Salinas, Talcahuano; Merced 578, Condominio Doña Merced, Casa 1, Quillota)
- Email: aencina@Ycpsbiotech.com.

C.c.:

- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso.

- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Quillota.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 305-B/2019 (GD: 4465/19), N° 1914-B/2019 (GD: 12901/19) y N° 2178-B/2019 (GD: 15672/19).